

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3033/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enriquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301381200002222**.

| | |
|---|----------|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | 1 |
| II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA | 2 |
| CONSIDERACIONES..... | 3 |
| I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN..... | 3 |
| II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD | 3 |
| III. ANÁLISIS DE FONDO..... | 4 |
| IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... | 8 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 9 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

 Requiero saber a cuántos usuarios o clientes, como quiera que se les denomine, han multado o sancionado por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022. (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



- Respuesta.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El uno de junio de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
- Turno.** El mismo uno de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3033/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- Admisión.** El ocho de junio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- Comparecencia de la parte recurrente.** El trece de junio de dos mil veintidós, compareció la parte recurrente -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede-, ratificando su queja inicial.
- Ampliación.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
- Contestación de la autoridad responsable.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- Cierre de instrucción.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio 023/2022, suscrito por la Coordinadora Jurídica, como se muestra a continuación:

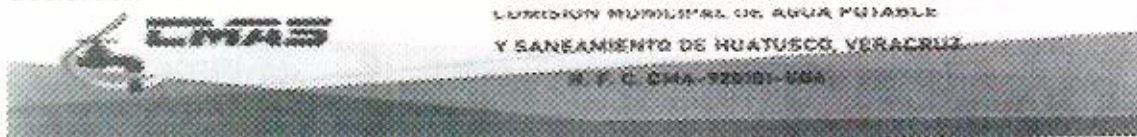


⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

...
Señalan que luego de una "búsqueda minuciosa", no encontraron información al respecto en sus archivos, pero eso no es suficiente para mí; la buena fe no me basta. Yo creo que la ley de transparencia o respectiva, cualquiera que esta sea, debe señalar un procedimiento, o algo semejante, para declarar la inexistencia de información. No me mandan motivo ni fundamento. No estoy conforme con lo que se me responde. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Pido que el IVAI defienda mi derecho a saber. (sic)
 ...

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio UTCMAS/116/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, adjuntando a su respuesta el acta del Comité de Transparencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, ratificando la declaración de inexistencia de la información, como se muestra a continuación:



EN LA CIUDAD DE HUATUSCO, VERACRUZ, SIENDO LAS TRECÉ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS, ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS LA LIC. REBECA ARGÜELLO SÁNCHEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LIC. JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ CASTELÁN, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LA LIC. MARIBEL COCCO DOMÍNGUEZ, COORDINADOR JURÍDICO; TODOS ELLOS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ, QUIENES FUNGIONAN COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO RESPECTIVAMENTE, EN LAS INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, UBICADO EN CALLE 1 SUR NÚMERO 1507, COLONIA CENTRO, HUATUSCO, VERACRUZ C. P. 94100, SE LEVANTA LA PRESENTE

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 09-2022
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA.-

- I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL.
- II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- III. ANÁLISIS, ESTUDIO, REVISIÓN DEL ACUERDO CTCMAS-09/2022 MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE RATIFICAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE USUARIOS QUE SE MULTARON O SANCIONARON POR DESPERDICIO DE AGUA Y FUGAS DE LOS AÑOS 2016, 2018, 2017, 2019, 2019, 2020 Y 2021, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 281281200802222.
- IV. CIERRE DE SESIÓN

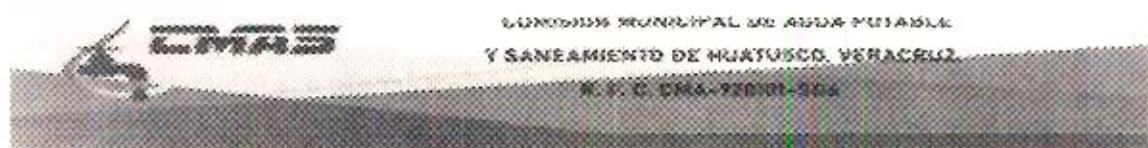
I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL.- SE PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA ENCONTRÁNDOSE PRESENTES TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DEL QUORUM LEGAL, SIENDO VÁLIDOS LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN DURANTE ESTA SESIÓN

II. APROBACIÓN DE ORDEN DEL DÍA.- SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LOS ASISTENTES EL ORDEN DEL DÍA, QUE TIENEN A LA VISTA Y ACUERDAN POR UNANIMIDAD SU APROBACIÓN

III. ANÁLISIS, ESTUDIO, REVISIÓN Y EN CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO CTCMAS-09/2022

PROYECTO DE APROBACIÓN DE ACUERDO CTCMAS-09/2022

- I. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR ESTE COMITÉ ANALIZARÁ EL ACUERDO CTCMAS-09/2022 MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE RATIFICAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN USUARIOS QUE SE MULTARON O SANCIONARON POR DESPERDICIO DE AGUA Y FUGAS DE LOS AÑOS 2016, 2018,



2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021 PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 301391202022222. UNA VEZ ANALIZADO EL PUNTO, POR MEDIO DEL CUAL EL DEPARTAMENTO JURIDICO REALIZO BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACION EN LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS DE ESTA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION MENCIONADA ANTERIORMENTE.

POR LO ANTERIOR ANALIZADO, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ACUERDO DTCMAS-09/2022 EN BASE A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE MATERIA, ACORDANDO DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION DE USUARIOS QUE SE MULTARON O SANCIONARON POR DESPERDICIO DE AGUA Y FUGAS DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 Y 2021

SEGUNDO.- SE ORDENA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PROCEDA CONFORME A LO QUE ESTABLECE LOS ARTICULOS 131 Y 132 DE LA LEY 879 DE RESPUESTA AL SOLICITANTE

IV.- CIERRE DE SESIÓN.- NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN A LAS CATORCE HORAS, FIRMANDO AL CALCE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN.

PRESIDENTE

ISC. REBECA ARQUELLO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA
S.C. JOSÉ ALBERTO VAQUERO CARRERA
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO



VOCAL
S.C. MARIBEL COGCO DOMÍNGUEZ
COORDINADORA JURÍDICA



21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. Lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VI y 15, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
24. Como consta de autos, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Coordinadora Jurídica, y si bien dicha área resulta competente para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracciones I, II y V del

Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, existen otras áreas que pudiesen contar con la información requerida, como lo es el Director General y el Jefe Administrativo, toda vez que el primero de ellos, de conformidad con el artículo 15, fracción XXVII del citado reglamento interior, tiene la atribución de imponer las sanciones que establece el Reglamento; mientras que al segundo de los citados, de acuerdo al artículo 20, fracciones I y III del mismo reglamento interior, le corresponde la administración y operación de los recursos humanos, materiales y financieros del sistema, así como formular la información financiera.

25. De ahí que, la Titular de la Unidad de Transparencia **no acreditó haber cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, al no haber llevado a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷.
26. De las constancias de autos tenemos que la Coordinadora Jurídica manifestó en su respuesta que después de una búsqueda minuciosa respecto de los años dos mil quince al dos mil veintiuno no se encontró información y respecto del dos mil veintidós, señaló que no se ha aplicado ninguna multa por desperdicio y/o fuga de agua.
27. Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta y exhibió el acta de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó el acuerdo CTCMAS-09/2022, ratificando la inexistencia señalada por la Coordinadora Jurídica.
28. Ahora bien, lo requerido es información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracciones XIII y XIV y 34 del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, que disponen lo siguiente:

Artículo 33. La CMAS sancionará conforme a lo previsto por este Reglamento y por lo que se establece en el artículo 148 de la Ley 21 y su Reglamento, las siguientes faltas:

...

XIII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

XIV. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su Reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio;

Artículo 34. Las faltas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, Ver., con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en nuestra zona geográfica en el momento de que se cometa la

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

infracción, de acuerdo al artículo 149 de la LEY ESTATAL. Estas sanciones son independientes a las que se pudieran generar con motivo de la aplicación de las leyes estatales o federales de las autoridades correspondientes del agua, como son Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y Estatal y demás disposiciones aplicables en la materia.

I. De 10 a 500, en el caso de violación a las fracciones III, V, VI, IX, X y VII;

II. De 500 a 2,000 en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII;

III. De 2,000 a 10,000 en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XVI.

IV. En los casos de reincidencia la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Huatusco, Ver., tiene el derecho de limitar el abastecimiento del agua potable doméstico, comercial, residencial o industrial; incluso aplicar la cancelación del abasto de acuerdo a la gravedad de la infracción.

29. Sin embargo, el sujeto obligado declaró, primero a través de la Coordinadora Jurídica y posteriormente a través del Comité de Transparencia, la inexistencia de lo requerido, sin haber acreditado los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.
30. Y esto es así, pues, como ya ha quedado mencionado en la presente resolución, la titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información en otras áreas que pudiesen contar con la información requerida, como lo es el Director General y el Jefe Administrativo, áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de la información petitionada, sin que de las constancias de autos se advierta la búsqueda exhaustiva de la información, vulnerando con ello el derecho de acceso de la parte recurrente.
31. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**⁹ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda de la información ante la Dirección y la Jefatura Administrativa y/o cualquier área con atribuciones para pronunciarse y proceda como se indica a continuación:
33. **Deberá** pronunciarse sobre la existencia de multas a los usuarios por desperdicio de agua y/o fugas en el periodo de dos mil quince al dos mil veintidós, y en caso de contar

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

con la información requerida, deberá proporcionarla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, por corresponder a información que se encuentra vinculada a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XLIII de la Ley de Transparencia.

34. Si una vez realizada la búsqueda de la información no contara con lo requerido, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia.
35. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos